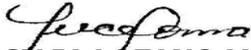


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 25 de marzo de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó la prueba decretada en el asunto. SIRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.348**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420170006500</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO ELIECER QUESADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

El día 11 de septiembre de 2017 la parte demandada contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la misma y además propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, pleito pendiente, prescripción, genérica e innominada.

Agotado el trámite procesal respectivo, el día 11 de junio de 2019 se celebró audiencia inicial en este asunto, conforme lo ordena el artículo 180 del CPACA y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º de la citada disposición normativa, se dispuso suspender la continuidad de la referida diligencia y se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó para que certificara con destino a este proceso si en dicho estrado judicial cursa o se tramita proceso radicado con No. 27001 33 33 003 2017 00034 00, indicando las partes (demandante y demandada), la fecha de radicación de la demanda, la pronunciación concreta de los hechos que dieron origen a la misma y las pretensiones que en ella se solicitan, el estado actual en que se encuentra y si se ha proferido decisión de fondo, allegar la providencia emitida en tal sentido.

Se dispuso además que allegada la prueba decretada en este asunto, retornara el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial referida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó allegó la certificación requerida.

Conforme lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 modificadorio del numeral 6º del artículo 180 del CPACA analizará la procedencia o no de la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la entidad demandada "UGPP".

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Las excepciones previas son consideradas como el medio de defensas del demandado que no atacan las pretensiones del demandante, sino que se dirigen contra las irregularidades que puedan existir en el proceso, con el objeto de subsanarlas o terminarlo si es del caso.

En cuanto a las excepciones previas, el artículo 100 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé como tales, las siguientes:

***"(...) Artículo 100. Excepciones previas.***

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

***8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto."***

Ahora bien, la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: (i) discutir un mismo derecho litigioso; (ii) guardar identidad en los sujetos procesales; (iii) exponer la misma situación fáctica y (iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite.

En el presente asunto, considera la parte demandada que se configura la excepción previa de pleito pendiente, por cuanto en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó se tramita el proceso radicado bajo el No. 2017-34 el cual fue admitido el día 3 de febrero de 2017 y corresponde a las mismas partes (demandante y demandado), por los mismos hechos y pretensiones.

Conforme lo anterior, se verificará si entre el proceso que se tramita en este Despacho y el radicado bajo el No. 2017-34 que tramitó el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó concurren los elementos relevantes para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente alegada.

Lo primero que se advierte es que no está acreditada la existencia de dos procesos judiciales simultáneos en curso, pues conforme la certificación expedida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Quibdó, el proceso radicado bajo el No. 2017-34 que adelantó el señor PABLO ELIECER QUESADA MARTINEZ en contra de la UGPP, se terminó por desistimiento mediante auto interlocutorio No. 934 de 11 de octubre de 2018 y se encuentra en el archivo general desde la presente anualidad.

Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el primero requisito, el Despacho considera innecesario referirse a los demás presupuestos de procedencia de la excepción de pleito pendiente.

Así las cosas, el Despacho declarará no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la entidad demandada.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con las demás fases de la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 de la mañana, por los canales virtuales, que previamente se informaran a las partes y a los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJESE** el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 de la mañana, como fecha y hora para continuar con las demás fases de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA la cual realizará a través de los canales virtuales, que previamente se informaran a las partes y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Adviértase a los apoderados de las partes, que su asistencia es obligatoria, so pena de la sanción a que haya lugar, conforme lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A y que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia referida.

**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 8 en la audiencia inicial se podrá conciliar.

**QUINTO:** Entiéndanse las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificadas de la celebración de la audiencia fijada en esta providencia, con el envío del auto respectivo, sin necesidad de enviar posteriormente citación alguna.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado electrónico No. 14 el presente auto.

Hoy 26 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

\_\_\_\_\_  
Secretaría